

LOS INDÍGENAS ANDINOS EN EL SIGLO XIX: ENTRE EL «RESGUARDO» Y EL DESAMPARO*

F. Eduardo Osorio C.

A comienzos del siglo XIX apenas quedaban en Los Andes indígenas sin incorporar a la sociedad colonial. En 1804 se testificó sobre la presencia de unos pocos indios «*de media paz*» entre Aricagua y Pedraza, en el sitio Quirito¹, muy probablemente en territorio de Barinas. En 1832 el Gobernador Juan de Dios Picón, al informar sobre las tierras baldías de su provincia, anota que «*hay en él algunos indios errantes que regularmente moran en los montes*» en el sitio de Mocotomé, que linda con la Parroquia de Santa Bárbara, provincia de Barinas; y que había informes de que alguna parte de la serranía al oriente de la Villa de San Cristóbal y selvas de San Camilo «*están ocupadas en tribus salvajes*»².

En 1780 se había dado por terminado el proceso de pacificación de los «*motilones*», quienes desde 1713 dominaron o

tuvieron bajo amenaza el occidente de la región, desde Lobatera hasta La Ceiba. Sus incursiones entorpecieron el tráfico de rutas estratégicas, como la de Mérida a Bailadores, en la zona de Mocotíes³, y la navegación por el río Zulia hasta San Faustino de los Ríos⁴. Igualmente, bajo su amenaza poblaciones de indios relativamente cercanos a los más importantes centros urbanos coloniales debieron ser abandonadas; fue el caso de La Sabana, cuyos indígenas fueron reubicados en La Mesa⁵, y Lobatera, con cuyos habitantes se fundó el pueblo de San José de Zancudo⁶.

En cuanto a los indígenas conquistados tempranamente, los encontramos al inicio del siglo XIX en la mejor posición que tuvieron y tendrían en la historia que les tocó compartir con los blancos. Tributarios directos de la Corona y libres de las formas de servicio personal que beneficiaran a particulares, disfrutaban de una política oficial de protección, manifestada sobre todo en el interés por la integridad de los resguardos. No obstante esto, su suerte variaba según la distancia que los separaba de los pueblos y circuitos comerciales blancos; mientras más alejados y aislados, más autonomía y menos explotación.

No siempre había sido así. Los indígenas andinos fueron conquistados de una manera muy rápida y violenta, estableciéndose en la región un régimen de explotación muy intenso, en buena parte al margen de las disposiciones legales. A pesar de la reiterada legislación en contra, el traslado de indígenas a grandes distancias fue rutina en el siglo XVI y XVII andino. El trabajo como género tributario de la encomienda y esta institución en sí, se prolongaron más allá de su desaparición en las más importantes regiones coloniales americanas; y la disposición pura y simple de la mano de obra indígena, al margen de cualquier institución laboral, fue muy corriente en los Andes venezolanos.

La irregularidad de las relaciones entre blancos e indígenas en la colonia andina, quedaba de manifiesto ante cada control gubernamental. Cada Visitador destacado para la región debía enfrentarse con numerosas y graves irregularidades, imponer severas penas a los blancos⁷ e introducir elementos correctivos bajo la forma de disposiciones casuísticas⁸.

El 21 de febrero de 1791, el Gobernador de la Provincia de Barinas, Carlos Mijares, escribe al Vicario General de la Diócesis de Mérida, transmitiéndole una orden del Superintendente General de Real Hacienda y «*con presencia de las reglas que se han adaptado en la Provincia de Caracas para el arreglo de los pueblos de indios...*». Le comunicaba que en la provincia había pueblos de indios que no eran misiones ni doctrinas, como Caroní, Pueblo Nuevo, El Corozo, Quebrada Seca, Las Mijaguas, Curbatí, Santa Rosalía y Aricagua⁹, por lo que debía procederse a su reconocimiento, el de sus iglesias y territorios, y a la formación de las matrículas de sus habitantes¹⁰. Esta carta fue el origen inmediato de la reasignación de tierras a los indígenas que se produjo entre 1792 y 1807¹¹. Entre otros pueblos, en 1792 se cumplió este encargo en Mucuchíes y Mucurubá; en 1793, en Santo Domingo y Pueblo Llano; en 1794, en Jají, y en 1796, en Tajay. En 1803 se midieron, con las formalidades previstas, las cuatro leguas cuadradas de los resguardos de Mucutuy y Mucuchachí, y en 1807, el de Aricagua, habiendo quedado los indios «*muy gustosos y alegres*»¹².

Más remotamente, los resguardos de indios tuvieron su origen en las disposiciones tempranas que aseguraron a los indios la propiedad de las tierras para sus labranzas¹³. En la región, entre 1558 -año de fundación de Mérida- y el final del siglo, el proceso de fundación y reubicación de los pueblos de

indios que cumplió Gil Naranjo -1586-, debió necesariamente contemplar el señalamiento de tierras; pero la primera noticia sobre la asignación de resguardos como tales, las tenemos en la visita de Juan Gómez Garzón -1594-¹⁴ y en la de Antonio Beltrán de Guevara -1601-1602-¹⁵, ya bajo la vigencia de la cédula de composición de tierras de Felipe II -1591-, donde se dejaba a salvo el derecho de los indios sobre la propiedad de la tierra: *«Otro si: que las tierras que no han sido visitadas ni repartidas reservando siempre las necesarias para los resguardos y concejos poblados y que de nuevo convinieren que se poblen, y para los indios las que hubiere menester y les faltasen para sus sementeras y crianzas...»*¹⁶.

En 1620, atendiendo a lo contemplado en esta cédula, el Visitador del Corregimiento de Mérida Alonso Vásquez de Cisneros, señaló resguardos a los indios de Mérida, dejando en sus ordenanzas expresamente contempladas cláusulas penales extremadamente rigurosas, la única forma de asegurar la sobrevivencia de las tierras comunales indígenas en una época de auge económico y necesidad de mano de obra indígena. Además del interés por las tierras en sí, la destrucción del resguardo significaba el dejar expuestos a los indígenas a la necesidad de trabajar en las unidades de producción blancas. Vásquez de Cisneros dejó establecido que en el término de una legua alrededor de esos resguardos *«no pueden asentarse ni poblarse ningunas estancias de negros ni hatos de ganados mayores, así de los mismos encomenderos como de otra persona de cualquier estado y condición que sean, aunque aleguen derecho y posesión, y tengan y muestren títulos de la Real Audiencia y Señores Presidentes Gobernadores, y las estancias o hatos que de otra forma se asentaren o poblaren y estuvieren formados y poblados se quiten, alcen y demuelan con efecto, y el Corregidor de esta provincia y sus lugartenientes en las*

ciudades de su Corregimiento y todas las demás justicias y el Corregidor de naturales lo manden cumplir y ejecutar así y no concientan lo contrario y el protector lo pida judicialmente y haga su oficio, so pena de que para todos será causa de residencia y visita, y pagarán los daños las partes interesadas y más doscientos pesos de oro de veinte quilates para la Cámara de Su Majestad y en las mismas penas incurren los dueños de los mismos hatos y estancias; y si los indios hallaren los dichos ganados haciendo daños los puedan matar libremente»¹⁷.

Y en ocasión de la visita a Mérida del Oidor de la Audiencia de Santa Fe, Juan Modesto de Meler -1655- el Capitán General de la Nueva Granada lo proveyó de un Auto para regularizar la tenencia de la tierra en los territorios que visitaría. En este mandato se contempla que reservase *«ante todas las cosas lo que pareciere necesario para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares y concejos que están poblados... y repartiéndolo a los indios lo que hubiere menester para sus sementeras y crianzas de ganados,... y para lo que toca de particular de los dichos indios tenga muy breve y buen efecto, ordeno y encargo a dicho señor Oidor que después que con la consideración que toda su prudencia hubiere mandado señalar las dichas tierras para labranzas, crianzas y resguardos de dichos indios, y exponer sus linderos y mojones, les haga luego meter en la posesión de ello, quitando la tal tierra a las personas que la poseyeren sin remisión alguna, poniéndoles graves penas y si se volvieran a entrometer en ellas...»*¹⁸.

Mucha menos firmeza encontramos en la «Cédula sobre tributo, salario y régimen de los indios de Venezuela, de 1695», usada frecuentemente como respaldo legal para medidas a ser aplicadas en la provincia de Mérida y Maracaibo. No obstante, esta cédula seguía conteniendo directrices suficientes para asegurar la existencia de los resguardos¹⁹.

Fueron estos los instrumentos legales que aseguraron la existencia de los resguardos merideños hasta fines del siglo XVIII, cuando se redefinen bajo las directrices del gobernador Mijares. A Vásquez de Cisneros le tocó enmendar los entuertos de la época dorada de la economía merideña, con sus manifestaciones de gran interés por la tierra y explotación intensa de la mano de obra indígena. Juan Modesto de Meler y Diego de Baños y Sotomayor²⁰ enfrentaron las irregularidades producidas en el cuarto de siglo que medió entre las dos visitas, pero en 1655 ya asomaban los síntomas de la crisis que llevaría un poco más tarde a la casi paralización económica, depresión que da un respiro al resguardo andino. Las normas de Mijares se producen cuando, al ritmo de la reactivación económica, el resguardo volvió a estar amenazado seriamente, y no sólo por los blancos, sino también por los mestizos, verdaderos protagonistas de esa recuperación. La nueva situación económica revivió la apetencia por las tierras de resguardo, propiedad que los indios defendieron con decisión²¹

II

Las cuatro leguas cuadradas de los resguardos de Mucutuy, Mucuchachí y Aricagua, significaban, respectivamente, 74,27, 30,15 y 53,45 hectáreas por habitante. La topografía de la zona es demasiado escarpada, y de las tierras de estos resguardos, la superficie realmente apropiada para la agricultura y cría podía oscilar entre el 15 y 20%. Pero, con todo y esto, la superficie aprovechable por habitante seguía siendo considerable, pudiendo darse en otros resguardos andinos una situación similar y hasta más ventajosa²².

En las tierras demarcadas encontramos la presencia de propiedad blanca en Mucutuy (una arrendataria de tierras del pueblo) y en Mucuchachí (dos lomas, de propietarias residentes en Bailadores). En los linderos de las parroquias, pero fuera de los límites de los resguardos, encontramos al resto de la población no indígena, generalmente dedicada a la cría de ganado, en hatos bajo la vigilancia de indios vaqueros. A su vez, los indígenas de Aricagua tenían algunas estancias de cacao y maíz a un día de camino hacia Pedraza.

En cada comunidad indígena existía un capitán, un teniente, dos alcaldes y un fiscal²³. El capitán era la máxima autoridad del pueblo y, junto con los alcaldes, cuidaban bajo castigo, de la asistencia a misa y al trabajo, de que no embriagaran ni se cometieran otras faltas. Durante su mandato -un año, electos el día de año nuevo-, estaban exentos de pagar tributo, al igual que el fiscal de la iglesia. El capitán debía cobrar el tributo por mediación de los alcaldes, y entregarlo al corregidor, funcionario blanco para los pueblos de indios. En el caso andino, un mismo corregidor servía a varios pueblos de indios.

La economía practicada en los resguardos tendía a la autarquía; sólo el pago del tributo obligaba a llevar al mercado algunos bienes o en la necesidad de emplearse como jornaleros. En general, el monto del tributo dependía del estado civil de los indios. El indio casado desde cualquier edad hasta los sesenta años, era considerado «*tributario entero*» y debía pagar entre 4 y 6 pesos anuales, según época y región. Los solteros y viudos, «*medio tributario*», pagaban entre cuatro y dos. Además, todos, 4 reales adicionales para el salario del cura doctrinero y dos reales para la caja de comunidad²⁴. El pago del tributo debía efectuarse en junio (el 24, día de San Juan) y Navidad. El corregidor debía ingresar en las cajas de

la Real Hacienda los tributos según la matrícula de indígenas; si faltaba algo, corría bajo su responsabilidad.

En la región había quedado sensiblemente reducido el tributo indígena por lo dispuesto por el Gobernador de Barinas en 1791: *«Y sin embargo que por reconocimiento que deben los indios de esta provincia a Su Majestad, corresponde que contribuyan con el tributo acostumbrado en las provincias comarcanas, se modera esta cantidad por ahora a sólo la cantidad de dos pesos al año, cada indio casado o soltero, desde la edad de 18 años hasta 50, y además dos reales cada uno para el salario de su juez o tenientes justicias mayores, otros dos reales para la Caja de Comunidad que sirve a sus necesidades y gastos comunes...»*²⁵. El mantenimiento de los doctrineros lo remitió Mijares al sínodo y a los diezmos, primicias y demás obvenciones parroquiales, provenientes del aumento de la actividad agrícola que acarrearía el arrendamiento de las tierras de los propios de las ciudades, solución planteada en el mismo documento.

El tributo muchas veces era incrementado por la prescripción de aportes excesivos para cofradías, a pesar de estar reglamentado expresamente (Real Cédula del 25 de febrero de 1777). Con conocimiento de esta Real Cédula, en 1810 el Cabildo de indios de Lagunillas se queja de esta irregularidad, pidiendo pagar sólo la suma de dos reales en cada cofradía, en lugar de los cuatro que tenían impuestos²⁶.

También era frecuente que las matrículas levantadas por los corregidores adolecieran de irregularidades. En 1795 el cura de La Mesa se negó a firmar la matrícula de los indios de esa población levantada por el corregidor, aduciendo haberla hecho sin cumplir los requisitos establecidos. No convocó a los indios, inscribió un número menor en las listas de indios de

tributo entero, en los prevenidos para tributar ese año y en los jubilados; inscribió como enfermo a un indio sano y ausente; muchos de los incluidos en la lista de ausentes tenían paradero conocido; entre las indias solteras colocó a cinco ausentes; y calculó mal las edades. *«Por todo esto no firma, por ser de grave perjuicio contra el bien del pueblo, de la religión, del rey y de la conciencia suya como párroco»* ²⁷.

En este caso se perjudicaba a la Real Hacienda y a los ingresos del doctrinero, que recibía 4 reales (medio peso) por tributario. Las quejas de este tipo eran frecuentes; el cura de Lagunillas se queja en 1798 de haber recibido por intermedio del corregidor una orden de los ministros de la Real Hacienda, que prescribía que en los pueblos de menos de 100 indios no hubiese sacristanes, fiscales ni cantores -exentos de tributo-, y que eran frecuentes las órdenes de ese origen que perjudicaba a los curas, quienes ya habían visto reducidos sus beneficios por la rebaja de tributos hecho a los indios; además, se había dado la orden de que no se les cancelase su sínodo hasta que se cobrase el tributo al último indio ²⁸.

En los pueblos de indios con abundante población blanca o cercanos a los circuitos comerciales más frecuentados, y en las ciudades, la situación indígena era diferente. Más integrados al mercado interno, solían producir excedentariamente para ese mercado, les era más fácil contratarse a jornal y no era raro encontrarlos bajo la modalidad de agregados, domésticos o sirvientes de las casas blancas o mestizas. Esta situación de dependencia se incrementó después de la independencia, obteniendo con esto refugio, protección y seguridad, pero trabajando por una remuneración que no siempre se hacía efectiva. En mayor contacto con las etnias restantes, los matrimonios interétnicos eran más frecuentes, convirtiéndose en agentes más activos del proceso de mestizaje.

El trato a los indios por parte de los doctrineros fue una preocupación permanente de las autoridades civiles y eclesiásticas. Las disposiciones sobre buen trato se repiten con mucha frecuencia, tanto en forma de leyes ²⁹ como en decretos y recomendaciones de la jerarquía eclesiástica ³⁰. No obstante, son frecuentes las situaciones en que esto se incumple, y en oportunidades se formalizan las quejas ante el obispo. Sucedió, por ejemplo, en 1794, cuando los indios de Pregonero se quejan de que el cura los maltrataba y castigaba en la iglesia, los hacía trabajar en siembras de tabaco y otras sementeras, sin pagarles jornal ni alquiler de las herramientas, y que usaba las bestias de carga de los indios, sin satisfacer el flete³¹. A comienzos del XIX, el cabildo indígena de San Juan Bautista de Esnujeque se dirige al obispo quejándose de que el cura los hace trabajar gratuitamente para su provecho personal, solicitando tome las medidas correspondientes ³².

III

La Independencia da un vuelco a la situación del indígena andino. Desde entonces, comenzó a gravitar sobre su existencia el revisionismo ilustrado y el liberalismo que imbuían el pensamiento de la generación libertadora y de quienes ejercieron el poder en la República a lo largo del siglo XIX. El concepto liberal de igualdad ante la ley, chocaba estrepitosamente con las formas de tutelaje a que estuvo sometido el indígena durante el régimen colonial español. La contradicción se hacía más evidente en el ámbito del concepto y las formas de propiedad indígena, incompatible con la privada y absoluta de los blancos. Comienza una transición entre el «yo, fulano, indígena», al «ciudadano fulano de tal», resuelta sólo

cuando termina el proceso de desintegración de los resguardos en el último tercio del siglo.

Si entre los merideños existía conciencia de la situación del indígena, del significado de su separación legal, de su rol en la historia de la región, mucho más entre los sectores más avanzados del liberalismo español, con amplia representación en las Cortes de Cádiz. En Mérida, a raíz del 16 de septiembre de 1810, se *«alzó de todo tributo a los naturales que allí componen una parte principal de la población, y quiso distinguir tanto a estos apreciables ciudadanos, que prohibió se les tratase con la denominación de indios, porque hasta entonces se había utilizado para denotar abatimiento y desprecio»*³³. En las Cortes de Cádiz, se abolieron las prestaciones de trabajo de cualquier tipo y equipararon a los indios a los españoles del estado llano³⁴. Esta medida no va a tener ningún efecto real hasta la independencia, como tampoco la tuvieron las disposiciones de la Constitución de 1811, que prohibían *«desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar servicios a los tenientes o curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna... Se revocan por consiguiente y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior gobierno, concedieron ciertos tribunales protectores y privilegios de menor de edad a dichos naturales»*³⁵.

El interés de los liberales españoles por los indígenas fue más allá de su igualación legal con los blancos. El 5 de enero de 1811 emiten un decreto *«prohibiendo con todo rigor, bajo ningún pretexto por racional que parezca, persona alguna constituida en autoridad eclesiástica, civil o militar... aflija al indio en su persona, ni le ocasione perjuicio el más leve en su propiedad»*³⁶. El 6 de octubre de 1812, la Regencia del Reino, atendiendo a su preocupación por el fomento y prosperidad de

las Provincias de Ultramar, creyó necesario «*un conocimiento exacto de las diferentes castas que hay de indios, sus costumbres, idiomas, inclinaciones, industrias y culto*», para cuyo objeto elaboró un extenso cuestionario, que en Mérida fue enviado al Obispo de la Diócesis³⁷. El carácter de las preguntas permitía una impecable radiografía de la situación de indígenas y, de cierto modo, de negros y «castas», capaz por sí solo de aportar lo necesario para la elaboración de una nueva política colonial, lo que parece ser se proponía el documento: «*a fin de que por este medio tenga el gobierno ideas y luces que lo guíen imparcialmente en el manejo y dirección de todo lo que sea más útil y benéfico a aquellos súbditos*»³⁸. El extenso cuestionario (36 preguntas) permitía una visión exacta de las creencias, sentimientos, costumbres, inclinaciones, religiosidad, formación, conocimientos, aptitudes, relaciones... de los indígenas, constituyendo toda una pieza de análisis social.

IV

Las tierras comunales indígenas habían sido deseadas por blancos y mestizos durante toda la colonia. Es frecuente la ocupación ilegal de las tierras indígenas por parte de los blancos, o su utilización mediante el sistema de arrendamiento. No obstante el deseo de las restantes etnias, las leyes protectoras habían logrado mantener precariamente los resguardos a lo largo de los siglos XVII-XVIII.

Al final del dieciocho comienza el interés de la corona por mantener la integridad de los resguardos, actitud que se prolonga hasta los años de rompimiento del orden colonial. En ese último proceso de demarcación de los resguardos, se pusieron en evidencia todas las irregularidades perpetradas en los

años anteriores, provocando procesos legales para definir la situación. En Santo Domingo y Pueblo Llano los resguardos habían sido muy invadidos por ocupantes blancos, que incluso habían llegado a adquirir títulos de propiedad. Después de la demarcación, los indios acudieron a la Real Audiencia, tribunal que falló en su favor. Los blancos afectados recurrieron con argumentos de todo tipo, hasta el de interpretar que la legua en contorno era realmente media legua por cada punto cardinal, como, alegaban fueron medidos en el siglo XVII³⁹.

Después de la Independencia, apetencias institucionales y particulares amenazaron la integridad de la propiedad comunal indígena. Muy temprano, el 13 de agosto de 1811, en el Congreso se planteó como fondos para el crédito del papel a las tierras realengas y «sobrantes de las comunidades indígenas»⁴⁰. En la Constitución de 1811 se les prometía «*el reparto en propiedades de las tierras que le estaban concedidas y que están en posesión, y a proporción entre los padres de familia de los pueblos las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores según los términos y reglamentos que formen los gobiernos provinciales*»⁴¹. En 1821 -4 de octubre-, en la misma ley que extinguió los tributos y servicios personales y que tendría efecto desde el 1° de enero de 1822, se ordenó la distribución de sus resguardos «*en pleno dominio y propiedad, luego que lo permitan las circunstancias y antes de cumplirse los cinco años de que habla el artículo 2°*» (exención por ese tiempo de los derechos parroquiales y cualquier contribución civil con respecto a los resguardos y demás bienes que posean en comunidad) según la extensión de ellos y el tamaño de las familias⁴². En la ley sobre enajenación de tierras baldías, aprobada una semana después, se deja a salvo las tierras de comunidad de indios y de los pastos y ejidos de villas y ciudades.⁴³

Todas estas disposiciones no produjeron el efecto perseguido de convertir a los indígenas en propietarios, pero si aumentó la apetencia institucional y personal por sus tierras. Por ejemplo, en 1829 el Concejo de Bailadores incorporó como propios a las tierras del resguardo de Bailadores, pero en 1840, a la sombra de la ley sobre resguardos del 7 de abril de 1838⁴⁴, los indígenas entablaron juicio de recuperación de sus tierras, ganándolo y procediéndose a efectuar al definitivo deslinde del resguardo⁴⁵. En 1832 el gobernador Picón había informado que las medidas de repartimiento de los resguardos no se habían hecho efectivas y que eran frecuentes las disputas entre indígenas y otros ciudadanos por las cercas, pastos y acequias de los resguardos. En la visita que hiciera a la región dice haber «*procurado mantenerlos en la posesión de sus tierras y ofrecerles un pronto repartimiento...*». Opinaba que el Congreso debía autorizar a las Diputaciones para que dispusieran la manera de repartir las tierras, teniendo en cuenta las circunstancias regionales que no podían ser atendidas por una ley general⁴⁶.

Bajo la ley del 7 de abril de 1838, que vuelve a ordenar el reparto de los resguardos, se efectuaron deslindes y distribución de resguardos, como el de Guásimos - Palmira y San Jacinto en 1844, o el de Guaraque, en 1843, dividido entre los 275 indígenas mayores de edad -128 varones y 147 mujeres. La superficie de este resguardo resultó ser poco más de 1250 fanegadas de tierra, que fue clasificada en cuatro categorías (de 20, 25, 2 ó 1.75 pesos fanegada) según sus características. Después de restar la superficie ocupada por el río y los caminos, el área de la población, las tierras estériles y la que se dedicaría a pagar los gastos de la partición y de un proceso judicial inminente, a cada comunero le correspondió derechos de 10 pesos 11 centésimos de tierra de 20 y 25 pesos/fanegada, y derechos de 5 pesos 3 centésimos en tierras de 2 y 1,75 pesos/

fanegada. Convertidos a superficie real, le correspondió un poco más de 2,3 hectárea por indígena, repartidas de la siguiente manera según la fertilidad del terreno: de 1ª, 600 m²; de 2ª, 2.800 m²; de 3ª 4.800 m²; y de 4ª 1,47 has⁴⁷. En el caso de que el terreno no fuese vendido, el resultado de esta distribución conducía a una minifundización extrema en la siguiente generación.

En este caso concreto, los gastos del deslinde y el apartado que hicieron para un juicio contra un blanco ocupante ilegal de una vasta porción del resguardo, sólo significó el 5,81% del valor del resguardo, a lo que hay que sumar alrededor de un 2% consumido en todos los trámites que condujeron al deslinde.

A los avalúos y demarcaciones de los resguardos, no siempre seguía el inmediato reparto físico de la tierra, sino que quedaba determinado el derecho, en dinero, que cada indígena tenía sobre las tierras comunales... Legalizado este hecho, mediante documento de los registros públicos, comenzaba un verdadero tráfico con esos derechos «indivisos», que condujeron muchas veces a una recomposición del resguardo, pero en manos de uno o muy pocos individuos.... Cuando se asignaban las tierras a cada familia, todavía podían permanecer indivisas las de inferiores condiciones (lomas de pastos, páramos, etc.) que no siempre se distribuyeron, gozando sus propietarios comunes de ellas, según el tamaño de sus derechos, pero complicándose su situación legal a medida que se fraccionaban los derechos por herencia.

La ley del 10 de abril de 1848 «sobre averiguación de tierras baldías, su deslinde, mensura, justiprecio y enajenación»⁴⁸, en lo que se refiere a resguardos sólo ordenaba deslindarlos de las baldías (Art. 1°); pero el proceso de deslinde y mensura que siguió a esta ley generó numerosos problemas con tierras de

resguardos, denunciadas como baldías. El gobierno estaba consciente de este hecho, como lo manifestaba la Resolución Ejecutiva del 21 de enero de 1852 (Gaceta de Venezuela, del 8 de febrero), enviada a todos los gobernadores de provincia, donde se ordenaba amparar las tierras de los indígenas, porque el proceso *«se ha convertido desgraciadamente, en algunas partes, en molestia y ruina de los indígenas, que son perturbados en sus posesiones y maltratados en sus propiedades por los acusadores de baldíos, obligándoseles a seguir juicios costosos y a distraerse de sus trabajos rurales...»*; por eso, se pide a los gobernadores que tomen todo el interés posible para que *«que se respeten las propiedades de los particulares, muy especialmente las de los indígenas, bien sea que tengan títulos adquiridos, bien sea que no los tengan, con tal que su posesión sea de la que el derecho reputa por inmemoral...»*. El 28 de febrero fue remitida a los jefes políticos de los cantones de la Provincia de Mérida ⁴⁹.

La libertad de movimiento otorgada por la supresión de las leyes en contrario ⁵⁰, provocó también la migración de indígenas hacia las regiones de reciente colonización. De esta manera, muchos resguardos quedaron reducidos en su población, lo que hacía más apetecibles sus tierras para los blancos y mestizos. Frecuentemente la partición de los resguardos originó procesos legales entre los indígenas que poseían los resguardos en el momento de la partición y los que los habían abandonado antes, que reclamaban también derechos sobre las tierras de sus antepasados. En estas oportunidades se produjo la última reivindicación -interesada, por lo demás- del ser indígena, porque los ausentes pretendientes a la tierra tenían que probar su condición de indígena. Cada migrante indígena al hacerlo comenzaba a perder su condición de tal, pasando a convertirse en uno más de la sociedad mestizada. La

condición de indígena sólo se había mantenido en función de su vida en los resguardos y el disfrute de la propiedad comunal. En los nuevos destinos, el indígena se transformó en «colono», peón de hacienda o minifundista a disposición de las necesidades estacionales de mano de obra de las unidades de producción recientemente establecidas.

En los primeros años de la República la política para con los indígenas no fue liberal a ultranza. El indígena, sacado violentamente de la tutela a que había estado sometido, no tiene respuestas eficaces a los requerimientos que le hace una sociedad que lo conmina a producir y consumir. Además, los primeros años de encuentro con la nueva sociedad habían sido de crisis bélica y de profunda depresión económica. Resultado de todo, un abatimiento y miseria que llegó a conmover los espíritus liberales que, supuestamente, los estaban promoviendo a la jerarquía de ciudadanos con iguales derechos y deberes. La comprensión de esa situación provocó una actitud protectora, manifestada por las «exenciones» presentes en la legislación que los afectaba. La *«resolución sobre que los indios colombianos paguen una contribución llamada contribución personal de indígenas»*⁵¹ dada por Bolívar el 14 de octubre de 1828, dimana una actitud de amparar a los indígenas que *«habiéndoles igualado la ley de 14 de septiembre del año 11° en las contribuciones a los demás colombianos con el objeto de beneficiarles, lejos de haber mejorado su condición se ha empeorado y se han agravado sus necesidades»*. El parecido con cualquier cédula real sobre tributación es sorprendente.

El tratamiento de los resguardos en las leyes y disposiciones que ordenaban su división o que perseguían la enajenación de las tierras baldías, denota una actitud tutelar por parte del Estado, que siempre reconoce las desventajas en que se hallan y trata de protegerlos de quienes desean sus tierras.

Medio siglo de entorno político desfavorable aguantó en Los Andes la modalidad de propiedad de la tierra en común representada por los resguardos indígenas. Los últimos fueron deslindados en la década de los años setenta, desapareciendo con ellos la identidad indígena en los Andes, así como innumerables manifestaciones culturales que le eran propias. La forma de tenencia individual de la tierra, de inspiración liberal, se impuso en la región de forma hegemónica, porque a lo largo del siglo XIX, las formas alternas de propiedad (propios, ejidos, ocupación de baldíos) también desaparecieron.

NOTAS

- ¹ «Información jurídica acerca del camino de los Callejones. Junio de 1804». En: Antonio Ramón Silva. **Documentos para la historia de la Diócesis de Mérida**. Tomo III. pp. 40 y 44.
- ² **Materiales para el estudio de la cuestión agraria en Venezuela**. (1800-1830) pp. 54 y 57.
- ³ Registro Principal del Estado Mérida. Materia Civil. **Encomiendas y resguardos de indígenas**. Tomo VIII. Exp. 3. ff.
- ⁴ «Real Provisión de 16 de diciembre de 1710...» En: Tulio Febres Cordero. **Obras completas**. Tomo IV. pp. 126-127.
- ⁵ BN-SFC. **Manuscritos**. 64, 1.
- ⁶ J.J. Villamizar Molina. **Páginas de historia del Táchira**. p. 16.
- ⁷ El monto total de lo recaudado por «condenaciones» en la Visita de Vásquez de Cisneros, ascendió a 12938,5 pesos. (Milagros Contreras Dávila. **Dos temas de historia re-**

gional... p. 62). En la Visita de Meler y Baños y Sotomayor, la cantidad recaudada por condenaciones de vista ascendió 13.283 pesos. (Milagros Contreras. **La Visita de los Oidores Juan Modestio de Meler...** p. 74). En las páginas 104-144 de esta última obra se puede apreciar las violaciones a las leyes que provocaron la aplicación de esas penas pecuniarias. El costo para la región de la totalidad de la visita de Meler y Soto Mayor fue de 33.074,62 pesos, producto de las «condenaciones», composición de tierras y extensión de la duración de encomiendas (**Idem**), que aún cuando no se pagaron de contado, significaba una exacción económica desmesurada para una región con síntomas de inminente crisis.

- ⁸ Veáse las Ordenanzas de Mérida, dictadas por el Visitador Vásquez de Cisneros, en : Joaquín Gabaldón Márquez. **Fuero indígena venezolano...** Tomo I. pp. 66-130.
- ⁹ El gobernador Mijares incluye pueblos bajo su jurisdicción y otros pertenecientes a la Provincia de Mérida y Maracaibo. El más remoto origen de la orden puede ser la explicación de hacer extensivo su cumplimiento a los pueblos que no eran jurisdicción de la provincia de Barinas.
- ¹⁰ Archivo Arquidiocesano de Mérida (en adelante, AAM) **Asuntos de indios.** 1,10.
- ¹¹ Julio César Salas afirma que en 1784 Francisco de Paula Arteaga, subdelegado de la Intendencia de Caracas, les reconoció a los indios Mucuchíes sus tierras «y se las amojóno de conformidad con las medidas antiguas». **Op. cit.** p. 167
- ¹² AAM. **Asunto de indios.** 1, 3. En la comunicación de Mijares se establecía la superficie que debía asignarse a los indígenas: «A los pueblos que pasan de cien familias de

*indios tributarios, una legua cuadrada de tierra de labor, monte y pasto de sus ganados; a los que lleguen a doscientas familias, dos leguas cuadradas, unidas o separadas y a los que tuvieren más de doscientas familias hasta trescientas, tres leguas cuadradas más o menos, según la calidad del terreno y lo que se considere que puedan aumentarse en vecindario, quedando todas las demás que se demarquen dentro del terreno parroquial y que no estuviese enajenado a beneficio de los españoles y demás castas». Sin embargo, no fue esta la recomendación que se tomó en cuenta para la demarcación, sino la norma del Visitador Vásquez de Cisneros, igual a la contenida en la Cédula de tributo, salario y régimen de los indios de Venezuela, que determinaba «una legua de largo a cada viento de los cuatro principales», lo que significa una superficie de 4 leguas cuadradas (tal como fueron medidas, las leguas de los resguardos equivalen a 7.056 hectáreas, y no a 10.000, como es frecuente que sean convertidas). Esta norma tampoco coincide con la superficie contemplada en la ley 8, título 3, libro 6 de la **Recopilación**, «Que las reducciones se hagan con las calidades de esta ley», que establece «una legua de largo», lo que puede interpretarse como un cuadrado de una legua por lado, es decir, de media legua a cada viento, desde la plaza (1764 hectáreas). En esto fundamentó su defensa José Trinidad de Rivas, quien en 1796 fue demandado ante la Audiencia por los indígenas de los resguardos de Santo Domingo y Pueblo Llano, por tener propiedades en los límites de los resguardos demarcados en 1793. Julio César Salas anota que el resguardo de Mucuchíes, creado «ya para terminarse el siglo XVI» se le asignaron «tres mil varas a cada viento desde el cerrojo de la puerta de su iglesia» (**Tierra Firme...** p. 166) lo que es*

igual a 2540 hectáreas. Al ser medida la superficie del resguardo de Guaraque para su distribución en 1843, resultó ser de sólo de 1250 fanegadas, 2 estancias, 2 celemines, 2 cuartillas y 114 varas cuadradas, lo que equivale a un poco más de 875 hectáreas, aproximadamente media legua cuadrada.

- ¹³ La ley 8, título 3, libro 6 de la **Recopilación**, tiene su origen en dos de estas disposiciones, la de Felipe I (diciembre de 1573) y Felipe II (octubre de 1618).
- ¹⁴ «Señaló resguardos a los mucuñoques» y a los indios de Lagunillas. J. C. Salas. **Op. cit.** 169 y 173.
- ¹⁵ «Se ocupó de repartir resguardos 'a son de campanas'». Citado por Milagros Contreras Dávila. **Dos temas de historia regional...** p. 56.
- ¹⁶ «Expediente de los resguardos de Guaraque». Registro Principal de Mérida. Materia civil. **Encomiendas y resguardos de indígenas.** Tomo VIII.
- ¹⁷ «Ordenanzas que hizo el Señor Licenciado...» en: Joaquín Gabaldón Márquez. **Fuero indígena venezolano...** Tomo I. pp. 82-83.
- ¹⁸ «Expediente de los resguardos de Guaraque». Registro Principal del Estado Mérida. Materia civil. **Encomiendas y resguardos de indígenas.** Tomo VIII. Meler actuaba de acuerdo con la cédula de composición de tierras de Felipe II, que traía consigo.
- ¹⁹ Esta cédula contempla que *«por cuánto la congregación de los indios en esta provincia (de Venezuela) no ha tenido la formación de pueblos con las reglas que se deben formar, señalándoles tierra y linderos, se declara que el que debe tener cada república ha de ser de una legua de largo a cada viento de los cuatro principales, tomando el centro para la demarcación desde la plaza;... Y por cuanto en la cercanía*

*de los pueblos de indios hay fundadas mas haciendas de españoles, y estos tienen mandado Su Majestad que (con)seruen... informarán los corregidores las haciendas que estuvieren así fundadas... haciendo relación de la parte de tierra que estuviere ocupada y de las que hubiere realengas mas cercanas, y que sean mas a propósito, fértiles y acomodadas para señalarles a los indios otra tanta cantidad de tierra como la que estuviere ocupada por las estancias de los españoles... En cuya quieta y pacífica posesión han de ser más amparados, sin permitir en lo adelante que en los términos de los pueblos de indios no se funden nuevas haciendas por los españoles, so las penas que su Majestad tiene impuestas, declarándolas por perdidas y que se adjudiquen a los indios... y menos permitirán que se pongan hatos de ganado de ningún género en el distrito de la demarcación de dichos pueblos...». En: T. Febres Cordero. **Obras completas**. Tomo II. pp. 152-153.*

²⁰ Juan Modesto de Meler falleció, muy probablemente fue envenenado, durante la realización de su Visita (Timotes, 30 de octubre de 1655). La Audiencia de Santa Fe nombró al Oidor Diego de Baños y Sotomayor para continuar y concluir la visita. Milagros Contreras. **La Visita de los Oidores...** pp. 21-22.

²¹ Ver en J. C. Salas (**Op. cit.** pp. 167-177) los reclamos de los indios mucuñoques -1736, 1762 y 1787-, de Jají -desde 1734-, de Chiguará -1737 y 1771-, de Mucurubá -1774-, de Mucuchíes -1874.

²² Sólo en una oportunidad se hizo un ofrecimiento de tierras a indígenas con una superficie mayor. En 1824 la República de Colombia autorizó la distribución de tierras a los «indios gentiles y salvajes» que quisieran reunirse en poblado, en una extensión que no pasase de 200 fanegadas (140 hectáreas) por familia. «Decreto autorizando para promover la civilización...» En: **Materiales para el estu-**

dio de la cuestión agraria en Venezuela (1810-1830)

p. 415.

- ²³ En el caso de Mucuchachí, que reunía cinco parcialidades (Mucuchachí, Pedregal y Mucupatí, San José, Canaguá y Mucurá), encontramos cuatro capitanes, 1º, 2º y dos sin distinción; un teniente; cinco alcaldes, 1º, 2º y tres sin distinción; y un fiscal.
- ²⁴ «Instrucciones sobre tributo, salario y régimen de los indios de Venezuela». En: T. Febres Cordero. **Op. cit.** Tomo II. 148-149.
- ²⁵ **AAM. Asuntos de indios**, 1,10.
- ²⁶ **Ibidem**, 2,19
- ²⁷ **Ibidem**. 1,14
- ²⁸ **AAM. Asuntos de indios**. 2,20.
- ²⁹ Un ejemplo, la Real Provisión del 25 de febrero de 1779 contempla que *«no se permita a los doctrineros empleen a los indios en los expresados servicios, ni les hagan las ejecuciones que se refieren a título de cofradías o fiestas, ni ellos los ocupen en sus labranzas...» Ibidem*. 3,19
- ³⁰ Desde la erección del obispado, este tipo de ordenes y recomendaciones se hacen muy frecuentes en Mérida... **Vid.**, A.R. Silva. **Op. cit.** Tomo II. pp. 37, 74-76, 255-257. Transcribimos una de esas enérgicas ordenes: *«Los curas de indios lean el parágrafo 5 lib. 2. tit. 4 de las Sinodales de Caracas, según el cual jamás por su mano castigarán a los indios, y si lo hiciere alguno le imponemos la multa de veinte pesos, y la misma con la de venir a esta ciudad a hacer unos ejercicios, la segunda vez; y la tercera será castigado con doble rigor. Pagarán a los indios cuanto le mandaren a hacer como a otro cualquiera peón»*. A.R. Silva. **Op. cit.** Tomo II. p.37
- ³¹ **AAM. Asuntos de indios**. 1,13. Esta acusación es atemperada por testigos que la niegan y afirman que sólo

los castiga por la inasistencia a misa y doctrina y que «ha intentado corregirlos lo que se les ha hecho un yugo».

³² **Ibidem.** 4,20

³³ «Antonio Nicolás Briceño, Representante de Mérida, en el Congreso General de Venezuela...» En: T. Febres Cordero. **Op. cit.** Tomo II. p. 271.

³⁴ Hubo una disposición anterior, probablemente a partir del 19 de abril, que hace afirmar al obispo Hernández Milanés, el 10 de noviembre de 1810, que «habiendo sido (los indios) declarados españoles nuevos y libres de la demora... (los curas doctrineros) han de mirar a los **nuevos españoles**, como siempre lo han ejecutado... procurando que se unan perfectamente a los **antiguos vecinos**, que tengan a los **que fueron indios** por sus iguales, no tanto por las nuevas disposiciones...» A.R.Silva. **Op. cit.** Tomo II. p. 257. (Resaltado nuestro).

³⁵ «Constitución Federal para los Estados de Venezuela... Cap. 9º Disposiciones generales». En: Estados Unidos de Venezuela. **El libro nacional de los venezolanos.** pp. 413-414. Las Constituciones de Mérida y Trujillo, no aluden para nada a los indígenas.

³⁶ En: José Félix Blanco. **Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...** p. 7.

³⁷ AAM. Gobierno Civil. 21,10.

³⁸ **Idem**

³⁹ «Recurso de José Trinidad de Rivas, Mucuchíes, 1796». BN-SFC. **Manuscritos.** 16,18.

⁴⁰ «Sesión del día 13». En: Estados Unidos de Venezuela. **El libro nacional de los venezolanos.** p. 170.

⁴¹ «Constitución federal para los Estados de Venezuela... Cap. 9º. Disposiciones generales». **Ibidem.** pp. 413-414

⁴² «Ley sobre extinción de los tributos de los indígenas...» En: **Materiales para el estudio de la cuestión agraria en**

- Venezuela.** (1800-1830) p. 309. El gobernador de Trujillo, en carta del 18 de mayo de 1824 al Vicario Juez Eclesiástico, reclama el incumplimiento del artículo 2° de esta ley por parte del cura párroco de San Jacinto que se negó a presenciar un matrimonio de un indígena porque no le abonaba los derechos. R. Silva. *Op. cit.* Tomo IV. p. 201-202.
- ⁴³ **Materiales para el estudio de la cuestión agraria en Venezuela.** (1800-1830) p. 312.
- ⁴⁴ Esta ley, que derogaba las disposiciones anteriores y las ordenanzas y resoluciones de las diputaciones provinciales, ordenaba el reparto de las tierras de resguardo entre las familias indígenas, atendiendo al número de sus integrantes. J. Gabaldón Márquez. *Op.cit.* Tomo II. pp. 71-72.
- ⁴⁵ «El indígena Fernando Vivas por si y demás consocios contra el Concejo Municipal de Bailadores, sobre tierras de resguardos. Año 1840». Registro Principal del Estado Mérida **Materia Civil. Encomiendas y resguardos indígenas.** Tomo VIII No. 35. Obsérvese el contraste con la superficie por indígena del deslinde de 1803-1807 en Mucuchachí, Mucutuy y Aricagua.
- ⁴⁶ Juan de Dios Picón. **Estadística y descripción geográfica...** pp. 10-11
- ⁴⁷ «Expediente de los resguardos de Guaraque. Año de 1847. Registro Principal del Estado Mérida. **Materia Civil. Encomiendas y resguardos indígenas.** Tomo VII No. 35. Los resultados de los cálculos son ligeramente inferiores a los exactos, pero el margen de error no sobrepasa el 3,5%.
- ⁴⁸ **Materiales para el estudio de la cuestión agraria en Venezuela** (1829-1860). Vol. 1. p. 377.
- ⁴⁹ J.J. Villamizar Molina. *Op. cit.* p. 36.

- ⁵⁰ «Ley sobre extinción de los tributos de los indígenas... 4 de octubre de 1821» En: **Materiales para el estudio de la cuestión agraria en Venezuela (1800-1830)**. p. 309.
- ⁵¹ **Ibidem**. pp. 516-520.

